

LEY N° 12301

Disponiendo que las capitales de Distrito que tengan la categoría de caseríos y las que carezcan de ella quedan elevadas a la categoría de pueblos, así como todas las capitales de los Distritos que se creen en lo sucesivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Las capitales de Distrito a las que por ley se les reconoce sólo la categoría de caseríos, y las que carezcan de ella, quedan elevadas a la categoría de pueblos, la misma que tendrán en lo sucesivo, las capitales de los distritos que se creen en el territorio nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

Augusto Romero Lovo.